



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, Mz C. CC CASTELLANA MALL, 3° PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Cartagena de Indias D. T. y C. primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: PARQUE RESIDENCIAL PLAZUELA 21 NIT 900.240.956-1
DEMANDADO: OLGA LUCIA DUMAR ARGUMEDO CC No. 33.067.104
RADICADO: 13001-41-89-005-2019-00185-00

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada presentó recurso de reposición contra el auto de 7 de marzo de 2022, notificada mediante fijación de estado virtual número 008 de marzo 8 de los cursantes, mediante la cual el juzgado resolvió dejar sin efectos el auto del 6 de diciembre del 2021 y 10 de febrero del presente año, con base en una petición impetrada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase Proveer.

**MELISSA REINEMER VILALBA
SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA. Cartagena de Indias, D. T. y C. primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha MARZO 8 DE 2022, mediante la cual el juzgado resolvió dejar sin efectos el auto del **6 de diciembre del 2021 y 10 de febrero del presente año**, con base en una petición impetrada por la apoderada de la parte demandante

ANTECEDENTES

Mediante la providencia atacada el despacho mediante la cual el juzgado resolvió dejar sin efectos el auto del 6 de diciembre del 2021 y 10 de febrero del presente año, con base en una petición impetrada por la apoderada de la parte demandante.

El apoderado judicial de la parte demandada dentro del término de ley, interpuso recurso de reposición, con el fin de que se revoque dicha providencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte demandante considera que el Despacho incurrió en error por las siguientes situaciones:

- 1) No corrió traslado del incidente de Nulidad por el Término de 3 días.
- 2) La parte demandante en el escrito que manifiesta su preocupación por no tener acceso a las excepciones completas no indicó causal contempladas en el art. 133 del CGP
- 3) Que la providencia de fecha 6 de diciembre de 2021 fue notificada a la parte demandante, mediante fijación de estado virtual número 049 del 7 de diciembre del mismo mes y año, tal como lo reconoció en el memorial antes transcrito y se vislumbra en la plataforma, por lo que en el término de ejecutoria si no estuvo de acuerdo debió presentar un recurso contra la providencia y no fue realizado, por lo tanto expresa que la misma de haber existido, quedó saneada a la luz del art. 138-1° del CGP
- 4) Que no podía el funcionario judicial declarar una nulidad de oficio.
- 5) La parte demandada anexa la constancia del envío simultaneo del memorial de excepciones en un solo archivo PDF, tanto al correo institucional del juzgado, como al de la parte demandante: mirlis.mangones1986@gmail.com, como prueba de haber tenido acceso a las excepciones

TRÁMITE DEL RECURSO.

Al recurso de reposición interpuesto, se le dio traslado fijado en la lista 003 de 2022.

CONSIDERACIONES



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, Mz C. CC CASTELLANA MALL, 3° PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

En el derecho procesal, es primordial el derecho de acción y contradicción, por el que las partes pueden formular peticiones o impugnar las providencias judiciales que las deciden, mediante la interposición de los recursos consagrados en la ley.

Las normas procesales son del orden imperativo, por tanto, los operadores judiciales como las partes deben someterse a ellas sin poder modificarlas o acomodarlas a su voluntad, pues siempre debe tenerse respeto por éstas.

Además de lo anterior, existen principios procesales que gobiernan esta institución como son los de eficacia, eficiencia y celeridad que deben tenerse en cuenta al momento de la toma de decisiones de carácter adjetivo.

En tratándose del recurso de reposición, los artículos 318 del C.G.P., prevé la interposición de este medio de impugnación, el cual es de carácter ordinario, cuya finalidad es que el juez o magistrado que ha proferido un auto o su superior, revoque o reconsidere la decisión tomada en esa providencia.

En el asunto de marras, el recurso de reposición que se propone es en contra del auto de fecha SEPTIEMBRE 09 DE 2021, por el cual el despacho se abstuvo de tener por notificada a la demandada AYDA STELLA AHUMADA BARRAZA y, en consecuencia, no dictar auto de seguir adelante con la ejecución.

Respuesta a los argumentos de ataque.

Sea lo primero señalar que no le asiste razón al recurrente y, teniendo en cuenta que la inconformidad se contrae en una decisión que efectuó esta operado judicial al ser informada por la parte demandante de una irregularidad realizada por este Juzgado al efectuar el traslado de excepciones dentro del proceso de la referencia conforme **el Artículo 443 del CGP**, el cual para que pueda entenderse surtido debe suministrarse el documento que el DESPACHO ORDENÓ traslado a la parte demandante **con el fin que adjunte y pida prueba que pretenda hacer valer, tramite legal que no es surtido por las partes pues el mismo es una carga del despacho judicial.**

Ahora bien, la parte demandante no planteó nulidad, ni el despacho tomo la decisión con base en ninguna causal de nulidad legal por lo tanto no podía correr traslado o hablarse de verificar causales taxativas, saneamiento o no de las mismas, toda vez que en la providencia atacada se fue clara al indicar que ante lo informado se evidenció un yerro procesal y se acudió a la figura procesal de ilegalidad de los autos interlocutorios y se explicó en la providencia lo siguiente:

“...Por lo tanto, verificado el yerro antes mencionado, debe tenerse en cuenta que la Jurisprudencia ha sido uniforme al afirmar la imposibilidad del Juez de revocar oficiosamente providencias debidamente ejecutoriadas, ya que ello atenta contra la seguridad jurídica, razón por la cual, la revocatoria o modificación de las providencias únicamente procede a través de los medios de impugnación con que cuentan las partes. No obstante, la jurisprudencia ha establecido como excepción a esa regla general, el caso de autos interlocutorios ilegales, aduciendo que al ser tan manifiesta la ilegalidad no causan ejecutoria y por ende no atan al Juez. (Teoría del antiprocesalismo Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987.)

MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras. Así mismo, el artículo 42 del C.G.P, se establece como deber (imposición) del Juez ser el director del proceso, en aras de promover y adoptar las medidas conducentes para hacer efectiva la igualdad de las partes, sanear vicios de procedimientos o precaverlos y entre otros, los cuales se sujetan a lo estipulado por nuestra Carta Magna.

Advirtiéndole que a juicio de esta Judicatura, al haber omitido suministrar a la parte demandante la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por la demandada, se incurrió en un yerro procesal que atenta contra los principios constitucionales del debido proceso, los cuales atan de manera directa todas las actuaciones judiciales posteriores entre ellas el auto de fecha 10 de febrero de 2022, por el cual se decreto pruebas y se fija fecha de audiencia. Definido lo anterior, y con el fin de sanear los vicios que podrían llegar a constituir una nulidad, se procederá a dejar sin efectos las providencias de fecha 6 de diciembre de 2021 y 10 de febrero de 2022 y se ordenará nuevamente mediante providencia



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, Mz C. CC CASTELLANA MALL, 3º PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

el traslado de la contestación y excepciones planteadas por la parte demandada, suministrando el acceso a la documentación que constituye la actuación mencionada, y una vez surtido el término de traslado se procederá a proceder al decreto de pruebas y fijar fecha de audiencia....”

Advirtiendo una posible irregularidad que al no sanearse generaría una **eventual nulidad** argumento que jamás debe tomarse como la determinación de una NULIDAD DE OFICIO, porque la providencia nunca hace referencia a esa manifestación.

Es importante señalar que el control de legalidad de que trata el Artículo 132 del CGP al cual tiene la facultad de acudir el Juez director del proceso establece que el mismo se efectúa para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u **otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Es decir que no es solo para nulidades planteadas si no cuando se evidencian irregularidades del proceso que no permiten surtir una etapa de forma correcta como es el caso de las audiencias de que trata artículo 392 del C.G.P. (Audiencia concentrada Artículo 372 y 373 CGP), toda vez que se reitera este despacho no surtió el traslado de excepciones dentro del proceso de la referencia conforme **el Artículo 443 del CGP con el fin que adjunte y pida prueba que pretenda hacer valer, trámite legal que no es surtido por las partes pues el mismo es una carga del despacho judicial.**

Sumado a que la parte demandante en el oficio donde solicita el escrito de excepciones, señala su derecho del suministro de las mismas por el JUZGADO y solo hace la salvedad "...esto con el ánimo de evitar que, dentro del proceso llevado dentro de esta agencia judicial, prospere algún tipo de nulidad por una indebida notificación”, lo que no puede interpretarse como el planteamiento de una nulidad, pues pese a tener las excepciones como lo señala la parte demandada el traslado que efectúa el despacho como carga legal en virtud del Artículo 443 del CPC establece un término de diez (10) el cual se cuenta a partir de que el mismo se surta de forma legal al no realizarse no es posible determinar el cumplimiento de ese plazo.

Situación que el despacho evidencia al informarse y procede a sanear bajo las facultades otorgadas en el Artículo 42 y 132 del CGP.

Artículo 42 del C.G.P en su numeral 1 el cual establece que:

“(...) Son deberes del juez:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. (...)”

Siendo procedente y de obligatorio cumplimiento dentro del trámite de todos los procesos judiciales que el juez de conocimiento dirija, vele de manera eficiente y procure la sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, realizando un estricto control de legalidad sobre cada actuación desplegada por las partes.

Por lo tanto, este claustro judicial aclara que no le asiste razón al recurrente para solicitar la revocatoria del auto de fecha MARZO 8 DE 2022, mediante el presente recurso, razón por la cual, este Despacho ratifica en todas sus partes el proveído atacado.

Así las cosas, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA,**



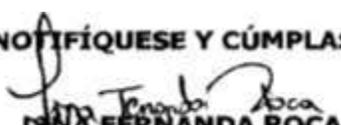
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, Mz C. CC CASTELLANA MALL, 3° PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER Y CONFIRMAR la providencia de fecha MARZO 8 DE 2022, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas por no haberse causado.

TERCERO: Hágase las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA FERNANDA ROCA
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CARTAGENA

LA PRESNTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
MEDIANTE ESTADO **Nº 011**

DE FECHA: **04-04-2022**

MELISSA REINEMER VILLALBA
SECRETARIA

Firmado Por:

Lina Fernanda Roca
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 5 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7c4c1f347d57ed1499ced4fca087f52fe691e8e0c2f02f2560174c1aea19b1**

Documento generado en 01/04/2022 10:18:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>